

[www.leyesdeguatemala.wordpress.com](http://www.leyesdeguatemala.wordpress.com)

[www.facebook.com/seyelguatemala](http://www.facebook.com/seyelguatemala)



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO POR LA COMISIÓN  
DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 285-2017

Guatemala, 30 de octubre de 2017

LA MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los Ministros deben dirigir tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio y velar por el estricto cumplimiento de las leyes.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como ente rector de la política laboral del país, debe velar porque las normas sustantivas contenidas en el Código de Trabajo y sus reformas se cumplan y en su caso diseñar las políticas públicas para alcanzar ese objetivo.

CONSIDERANDO:

Que desde el seis de junio de dos mil diecisiete, está vigente el Decreto numero 7-2017 del Congreso de la República que modificó el Código de Trabajo. La norma mencionada prevé un procedimiento sancionatorio administrativo que tiene por objeto la corrección por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en la materia de trabajo y previsión social y que está a cargo de la Inspección General de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de hacer efectivo el pago de las sanciones derivados del procedimiento administrativo establecido en una forma ordenada y uniforme, por el Decreto número 7-2017, es necesario emitir un instrumento que ordene el procedimiento, observando el debido proceso en todo el trámite, incluida la imposición y pago de las multas que se deriven de dicho procedimiento.

POR TANTO:

En base a lo considerado y lo que para el efecto establecen el artículo 194 literales a), y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 27 literales c), y f) y 40 a) b) y g) del Decreto 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO POR LA COMISIÓN DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Artículo 1. SANCIONES POR FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.** La imposición de sanciones por faltas de trabajo y previsión social corresponde al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo; esa labor se desarrollara por haber verificado incumplimiento o inobservancia del orden público laboral.

Corresponde a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el procedimiento y formalidades establecidas en este instructivo velar porque Inspectores de Trabajo y Delegados Departamentales cumplan con ética y responsabilidad con el procedimiento de corrección por incumplimiento o inobservancia de las normas laborales vigentes y la imposición de sanciones por violaciones a las leyes de trabajo y previsión social de conformidad con el Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 2. FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.** Son faltas de trabajo y previsión social la obstrucción a la labor de inspección y las infracciones o violaciones que por acción u omisión se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa.

Si el empleador o sus representantes, los trabajadores o las organizaciones sindicales y sus representantes se niegan a colaborar con la realización de la labor de inspección para verificar el cumplimiento con las normas mencionadas en el párrafo anterior, se iniciara el procedimiento respectivo para sancionar al infractor y continuar con el proceso de inspección, prevención y verificación.

**Artículo 3. INSPECCIÓN, PREVENCIÓN Y VERIFICACIÓN.** Las actuaciones de inspección, prevención y verificación deberán realizarse dentro del plazo que se señale en cada caso concreto, pero siempre dentro del plazo de treinta (30) días hábiles que indica el artículo 271 Bis del Código de Trabajo. En casos excepcionales y por única vez, el Inspector General de Trabajo o los Subinspectores Generales podrán autorizar la prolongación de las actuaciones de verificación por quince (15) días hábiles. Los empleadores, trabajadores y sus organizaciones pueden exigir a los inspectores de trabajo que muestren sus respectivas credenciales.

Durante el acto de inspección los trabajadores podrán hacerse representar por los dirigentes sindicales en caso exista una organización sindical en la empresa o por uno o dos compañeros de trabajo, y en el caso de los empleadores, por medio de sus representantes, de conformidad con lo regulado en el artículo 4 del Código de Trabajo.

La obstrucción a la labor de inspección por parte del empleador o sus representantes, de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o sus representantes, de conformidad con lo señalado por el artículo 281 del Código de Trabajo, constituye una infracción sujeta a sanciones.

Cuando la obstrucción incluya cualquier tipo de agresión a las autoridades de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ejercerá las acciones legales pertinentes.

Cuando el inspector compruebe la existencia de una supuesta infracción a las normas de trabajo y previsión social, incluyendo la obstrucción a la labor de inspección, levantará acta circunstanciada de prevención, con la que informará al responsable de su acción u omisión, y recomendará la adopción, en un plazo razonable, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Inmediatamente vencido ese plazo la Inspección verificará el cumplimiento de las medidas dictadas.

Las actuaciones de inspección y verificación podrán realizarse por medio de una citación a las instalaciones de Delegaciones Departamentales de la Inspección de Trabajo de la localidad del centro de labores en casos donde la posible infracción y cumplimiento con las prevenciones del inspector se puedan comprobar sin la necesidad de una visita al lugar de trabajo, para que presente la documentación y acredite el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de cumplimiento se hará del conocimiento de los delegados departamentales de la Inspección General de Trabajo mediante acta circunstanciada, para el archivo del expediente.

En caso de incumplimiento o inasistencia a la citación, el Inspector de Trabajo redactará acta circunstanciada de infracción, con la que iniciará el expediente administrativo sancionatorio, que deberá ser trasladado, dentro de los tres días siguientes, al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, para que revise el expediente y emita la respectiva resolución, incluyendo una posible sanción y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

Las actas de infracción por incumplimiento a las normas de trabajo y previsión social, así como las actas de infracción por obstruir la labor de inspección, señalarán los hechos que dieron origen a la labor de inspección, la calificación de las infracciones que se atribuyen con la expresión de las normas vulneradas y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, así como las propuestas de sanción establecidas conforme al artículo 272 del Código de Trabajo y sus reformas indicando en forma expresa cuáles son los parámetros para la aplicación de la multa, de acuerdo a la graduación infracción en la norma mencionada.

**Artículo 4. DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.** El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por faltas de trabajo y previsión social, de la forma siguiente:

a) Por haberse determinado la violación a las normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales; dará lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

b) Por haberse determinado la violación de una disposición prohibitiva dará lugar a una imposición de una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, en el caso de empleadores y entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas en el caso de trabajadores u organizaciones sindicales.

c) Por haberse determinado la violación a una disposición preceptiva del título tercero del Código de Trabajo, otra ley y otra disposición de trabajo y social referente a jornada descansos que haga algún empleador o trabajador, dará lugar a la imposición de multa entre seis (6) y doce (12) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

d) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones preceptivas del título quinto del Código de Trabajo, otra ley o disposición de trabajo y social referente a salud y seguridad ocupacional que haga algún empleador, da lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciséis (16) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. En el caso del trabajador la multa será entre cuatro (4) y ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas.

e) Por haberse determinado alguna violación a las disposiciones preceptivas del título séptimo del Código de Trabajo, otra ley de trabajo y social referente a la huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales si se trata de empleadores; y de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos diarios si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos, para las actividades no agrícolas.

f) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones de los artículos 61, 63, 87 y 281 literal m) del Código de Trabajo, se impondrán las multas establecidas en el inciso anterior, según se trate de empleadores, trabajadores u organizaciones sindicales.

g) Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva del Código de Trabajo no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social; da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9) salarios mínimos mensuales, si se trata de empleadores, y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores o sus organizaciones, vigentes en ambos casos para las actividades no agrícolas.

**Artículo 5. RESOLUCIÓN SANCIONADORA.** El procedimiento sancionatorio administrativo tiene por objeto la imposición de la sanción y la corrección del incumplimiento o inobservancia de derechos u obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de trabajo, seguridad y previsión social.

La Inspección General de Trabajo podrá exigir el cumplimiento de obligaciones o derechos laborales entre las partes cuyo conocimiento y determinación no sea competencia exclusiva de los tribunales. En el caso que la resolución tenga carácter sancionador:

a) Dicha resolución impondrá una sanción conforme a la graduación establecida en el artículo 272 del Código de Trabajo, precisándose el motivo de la sanción conforme las normas incumplidas;

b) También contendrá expresamente las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas;

c) La resolución consentida o que se encuentre firme tiene carácter de título ejecutivo;

d) Cuando el sancionado sea el empleador las multas se impondrán a este, sea persona individual o jurídica, solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubieran podido realizar;

e) Cuando el sancionado sea una organización sindical, las multas se impondrán a esta solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubiere podido realizar.

**Artículo 6. REVISIÓN ADMINISTRATIVA.** El delegado departamental de la Inspección General de Trabajo al momento que reciba el expediente conteniendo el acta de infracción con sus antecedentes, deberá analizar que en el expediente se cumplan todas las formalidades y se respete el debido proceso, para proceder a elaborar el proyecto de resolución con el que se impondrá la multa respectiva.

La Imposición de la multa es independiente a la obligación de cumplimiento y observancia de las obligaciones establecidas en las normas de Trabajo y de Seguridad Social vigentes.

En caso que se establezca vicios o errores de procedimiento deberá iniciar los procedimientos disciplinarios administrativos de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en este Ministerio así como la ley de Servicio Civil y su Reglamento, con noticia al Inspector General de Trabajo y a los Sub Inspectores Generales, para que tomen las medidas que estimen convenientes.

**Artículo 7. RESOLUCIONES Y NOMENCLATURA.** El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo en la resolución que impone la sanción deberá utilizar nomenclatura que permite identificar la procedencia de la persona sancionada y el departamento en donde se impone la multa.

Para el efecto los números de las resoluciones deberán iniciar con la letra mayúscula "R" luego recoger el número romano de la región; el número del departamento y en caso de existir varias delegaciones de la Inspección General de Trabajo en el mismo departamento se utilizarán literales minúsculas, seguido del número de adjudicación, año y el número correlativo correspondiente. Conforme se establezcan nuevas delegaciones de la Inspección General de Trabajo en cualquiera de los departamentos del país, podrá identificarse con la literal que corresponda.

**Artículo 8. REINCIDENCIA.** Los Delegados Departamentales de la Inspección General de Trabajo antes de la imposición de cualquier multa por faltas de trabajo y previsión social, deberá solicitar información al Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la misma dependencia, para comprobar si la persona sujeta a sanción administrativa ha incurrido en una violación anterior por el mismo concepto; y en caso de reincidencia se impondrá la sanción que corresponda tomando en cuenta esta circunstancia.

**Artículo 9. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Presentada el acta de infracción por el Inspector de Trabajo, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo emitirá la resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, debiendo notificar al infractor. De todas las actuaciones se entregará copia a las partes.

**Artículo 10. RECURSOS DE REVOCATORIA.** Contra la resolución del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo procede el recurso de revocatoria conforme lo señalado en el artículo 275 del Código de Trabajo.

Recibido el Recurso de Revocatoria en sede departamental, quien lo reciba deberá sin demora elevarlo mediante conocimiento al Delegado Departamental, quien deberá elaborar providencia de trámite. Previamente deberá verificar que se haya interpuesto el Recurso de Revocatoria dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, circunstancia que hará constar en dicha providencia.

La providencia de trámite deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación del impugnante;
- b) Fecha de interposición del recurso, número de resolución impugnada, fecha de notificación de la resolución impugnada;
- c) Referencia a que se eleva al Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el análisis y resolución correspondiente.

El expediente, incluida la providencia de trámite, deberá ser remitido vía electrónica al correo institucional que para el efecto se designe por el Despacho Superior o en su defecto el expediente físico debidamente foliado, en las siguientes veinticuatro (24) horas después de firmada la providencia por el Delegado Departamental.

Para el efecto la Dirección de Sistemas -DISI-; deberá hacer una revisión técnica para que todas las delegaciones departamentales de la Inspección General de Trabajo tengan acceso a internet, así como las oficinas del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica, con la finalidad de agilizar la recepción de los expedientes en forma electrónica o física.

**Artículo 11. PAGO DE LA MULTA.** Una vez notificada la resolución que impone la sanción, el infractor tendrá cinco (5) días para hacer el pago correspondiente a favor de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salvo que haya interpuesto recurso de revocatoria al que se hace mención en el artículo anterior.

El pago deberá efectuarse en efectivo o cheque del mismo banco, en donde se encuentre habilitada la cuenta bancaria. No se aceptarán pagos presentados posteriormente al plazo concedido en la resolución que impuso la multa.

En el caso de que el infractor manifiesta su intención de pagar la multa después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Delegado Departamental quien deberá calcular los intereses corridos hasta el momento en que se efectuó el pago y demostrar el haber cumplido con la norma vulnerada.

**Artículo 12. EXONERARÁ EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO DE LA MULTA.** Si dentro del plazo de los cinco días a los que se refiere el artículo anterior, el infractor manifiesta y acredita que corrigió la falta por la que fue sancionado, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo exonerará el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa, previa verificación del cumplimiento.

- a. En los casos en el infractor acompañe los documentos que respalden el cumplimiento de la norma vulnerada, deberá ser revisado y evaluado por el Delegado Departamental, de lo que emitirá informe circunstanciado que deberá poner en conocimiento del Subinspector General de Trabajo correspondiente previo a emitir la providencia final;
- b. En los casos en que sea necesario la verificación en los centros de trabajo, el Delegado Departamental nombrará un Inspector de Trabajo para que proceda a verificar las prevenciones y las medidas que garanticen el cumplimiento del derecho vulnerado;
- c. Para los efectos de la verificación el Delegado Departamental le instruirá al Inspector de Trabajo para que en un plazo máximo de dos días proceda a cumplir con la verificación respectiva;
- d. El Inspector de Trabajo al momento de ser nombrado para la verificación de cumplimiento, (motivado por la solicitud de exoneración) deberá dejar constancia en acta circunstanciada y trasladar la misma al día hábil siguiente al Delegado Departamental;

Con base a la información proporcionada por el infractor o por la verificación del Inspector de Trabajo que deberá constar en acta, procederá a la exoneración del 50% del monto de la multa.

Si con la información aportada no se desvanecen los hechos cometidos por el infractor se agregarán los informes y se continuara con el trámite del expediente.

La exoneración deberá hacerse constar mediante resolución que deberá emitir el Delegado Departamental, con las mismas formalidades de la resolución inicial mediante la cual se impuso la multa respectiva.

**Artículo 13. PAGO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Para realizar los pagos por concepto multas impuestas por incumplimiento o inobservancia a las leyes laborales y de previsión social, que hagan los sancionados a favor de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Unidad de Administración Financiera -UDAF- del Viceministerio Administrativo Financiero celebrará convenio con un banco del sistema nacional, donde se aperturará una cuenta de fondos privativos a nombre de la Inspección General de Trabajo.

El Inspector General de Trabajo deberá hacer del conocimiento a Sub Inspectores Generales de Trabajo, Delegados Departamentales, inspectores de trabajo, empleadores y sindicatos, el contenido del presente instructivo.

**Artículo 14. FONDOS PRIVATIVOS.** El importe de las multas impuestas más los intereses causados, constituyen fondos privativos de la Inspección General de Trabajo, el uso de estos recursos deberá emplearse en:

- a) Buscar la mejor continua de los servicios que presta la Inspección General de Trabajo, delegaciones departamentales y jefaturas municipales;
- b) Ampliación de la cobertura del sistema de inspección de trabajo a nivel República.
- c) La mejora de las condiciones entre los funcionarios y servidores públicos prestan sus servicios, incluyendo la adquisición de mobiliario, equipo de oficina, vehículos para la mejora de la actividad de inspección;
- d) Capacitación técnica jurídica de los Inspectores de Trabajo y personal administrativo.
- e) Ejecutar todas las acciones que tiendan al fortalecimiento integral del sistema de inspección de trabajo conforme los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional de Trabajo.

El registro y control de los fondos privativos deberá reflejarse en la nomenclatura que para el efecto sea asignada por el banco de conformidad a las formas aprobadas por la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala.

**Artículo 15. PROCESOS JUDICIALES.** El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo en caso de incumplimiento e inobservancia de las normas de Trabajo y de Seguridad Social, deberá procurar la tramitación del proceso judicial que para el efecto establece el Código de Trabajo y sus reformas hasta su finalización y deberá evacuar las audiencias o presentar los escritos que sean necesarios.

El plazo para interponer la acción judicial de ejecución de parte del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, prescribe en 3 meses a partir de que la resolución haya causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial.

**Artículo 16. PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA.** Los Inspectores de Trabajo de la Inspección General de Trabajo no podrán otorgar prórrogas, ni tramitar solicitudes de prórroga, excepto la contenida en el artículo 271 bis, primer párrafo del Código de Trabajo, para lo cual deberá seguir el procedimiento en el Protocolo Único de Procedimiento de la Inspección General de Trabajo.

Les queda prohibido prestar asesoría en materia de sanciones administrativas por infracciones a las leyes de trabajo y previsión social, a evacuar audiencias en representación de cualquiera de las partes sujetas a procedimientos de inspección o plantear impugnaciones en este sentido que afecte la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones de conformidad con el Convenio 81 de la OIT y el Código de Ética de la Inspección General de Trabajo.

Igualmente le queda prohibido a cualquier servidor público o funcionario de este Ministerio de intervenir en el procedimiento sancionatorio administrativo, salvo que estuviere facultado por la autoridad correspondiente.

**Artículo 17. COORDINACIÓN INTRA INSTITUCIONAL.** La Inspección General de Trabajo en coordinación con la Unidad de Administración Financiera -UDAF-; deberá llevar un registro actualizado y estadístico de:

- a) Del monto de las multas que semanalmente hayan sido canceladas y sus conceptos;
- b) Del monto de los interés percibidos;
- c) Las infracciones cometidas;
- d) Procedimientos ejecutivos;
- e) Procedimientos contencioso administrativo laboral;
- f) Numero de resoluciones de imposición de multas;
- g) Resoluciones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial;
- h) Otros que surjan de la aplicación del presente instructivo.

Dicha información es independiente a la que deberá llevar el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la Inspección General de Trabajo.

**Artículo 18. PROCESOS DE FALTAS.** Los procesos de faltas, que al entrar en vigor el presente instructivo se encuentre en trámite se continuarán y fenecerán en los tribunales que se encuentra conociéndolos, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación.

Los Inspectores de Trabajo de la unidad de Procesos Judiciales de la Inspección General de Trabajo, deberá incorporarse paulatinamente dentro del sistema de Inspección de Trabajo por lo que deberán seguir cumpliendo con las funciones que para el efecto regula el artículo 281 del Código de Trabajo y los Convenios 81 y 129 de la -OIT-.

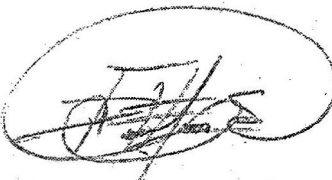
**Artículo 19. CASOS NO PREVISTOS.** Los casos no previstos en el presente instructivo serán resueltos por el Inspector General de Trabajo o Despacho Ministerial si lo amerita.

**Artículo 20. AGENCIA.** El presente Acuerdo surte efectos al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



Felipe Sánchez González  
Secretario General  
Ministerio de Trabajo y Previsión Social



Leticia Telguarrio Sincal  
Ministra de Trabajo y Previsión Social

